



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
N.º 0039-2019-2-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE : N.º 00039-2019-2-5001-JS-PE-01
IMPUTADA : LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO Y OTROS
JUEZ SUPREMO (P) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL (E) : SHIRLI MARISOL LEÓN BUSTAMANTE

AUTO QUE DISPONE LEVANTAR MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

AUTOS Y VISTOS, avocándose el suscrito al conocimiento del presente incidente mediante Resolución Administrativa N.º 001-2024-P-PJ publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 04 de enero de 2024 y conforme al estado de la presente causa; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. ANTECEDENTES

De la revisión de los actuados, se tiene lo siguiente:

1.1. Mediante Requerimiento Fiscal del 29 de enero de 2020, presentado por la Dra. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación, requirió mandato de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Luciana Milagros León Romero, en la investigación preparatoria que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado y otros, en agravio del Estado.

1.2. Este requerimiento fiscal fue resuelto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mediante Resolución N.º 02 del 31 de enero de 2020, que declaró fundado el requerimiento de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país por el plazo de treinta y seis (36) meses contra Luciana Milagros León Romero. La misma que fue declarada consentida mediante Resolución N.º 04 del 12 de noviembre de 2021.



SEGUNDO. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

2.1. El artículo 253° del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella; agrega que dichas restricciones requieren expresa autorización legal, y se impondrán con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción; finalmente, concluye que la restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2. Por otro lado, el artículo 254° del CPP dispone que las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria imponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado, rigiendo a los efectos del trámite los numerales 2) y 4) del artículo 203° del CPP; lo relevante, al caso materia de resolución es el inciso segundo literal c) en el sentido que la decisión judicial deberá contener bajo sanción de nulidad la fijación del término de duración de la medida, en los supuestos previstos por la Ley, y de los controles y garantías de su correcta ejecución.

2.3. En el presente caso, se trata de la medida de impedimento de salida del país, fijada como medida coercitiva en el artículo 295° del CPP, prevista como una medida adicional a la de comparecencia con restricciones, toda vez que está destinada a asegurar la vigencia y eficacia de la comparecencia restringida, evitando la fuga del imputado, dado que, si bien no supone la posibilidad absoluta de evitar su fuga, si la dificulta, pues mediatiza la intención de huir, subsistir o trabajar fuera del país.



2.4 El mismo que guarda relación con el artículo 273° del CPP que dispone, cuando se trate de la prisión preventiva que, al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288°.

TERCERO. Como es de verse de los antecedentes, mediante Resolución N.º02 del 31 de enero de 2020 este juzgado supremo impuso la medida de impedimento de salida del país a Luciana Milagros León Romero por el plazo de treinta y seis (36) meses, la misma que fue consentida con la Resolución N.º 04 del 12 de noviembre de 2021, no habiendo requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país, la medida impuesta venció el 30 de enero de 2023; es el caso que a la fecha dicho plazo venció en exceso. Asimismo, se advierte que obra en autos el Pasaporte Diplomático de la República del Perú N.º D16000039 y el Pasaporte de la República del Perú N.º 2663579 cuya titular es la señora LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO a fojas 732 y 733 correspondientemente; en ese sentido, al haberse vencido el plazo de treinta y seis (36) meses de la medida coercitiva de impedimento de salida del país corresponde devolver los mismos a su titular.

CUARTO. De lo antes expuesto se concluye que efectivamente el plazo de la medida de impedimento de salida del país impuesta por treinta y seis (36) meses ya venció respecto al proceso seguido en el presente expediente; por lo que, corresponde levantar de oficio la medida, remitiéndose los oficios correspondientes.

De conformidad con los artículos 253°, 254°, 273° y 295° del Código Procesal Penal.



DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **LEVANTAR LA MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS DE LA CIUDADANA:** Luciana Milagros León Romero identificada con documento nacional de identidad N.º 10866456, impuesta con la Resolución N.º 02 del 31 de enero de 2020, por el plazo de treinta y seis (36) meses y consentida mediante Resolución N.º 04 del 12 de noviembre de 2021.
- II. **DISPONER** la devolución del Pasaporte Diplomático de la República del Perú N.º D16000039 y Pasaporte de la República del Perú N.º 2663579 cuya titular es la señora **LUCIANA MILAGROS LEÓN ROMERO**, dejándose constancia en autos.
- III. **OFÍCIESE** al jefe de la División de la Policía Judicial y a la Oficina General de Administración y Finanzas – trámite Documentario de la Superintendencia Nacional de Migraciones para los fines pertinentes.
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

JCChS/shjtp